

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 77

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de enero de 2005.
Materia: Civil.
Recurrente: Francisco Hipólito García.
Abogado: Lic. José Roberto Santos García.
Recurridos: Israel Almeida García y Epifania de Jesús de Almeida.
Abogado: Lic. Ciprián Castillo Hernández.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 29 de octubre de 2008.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Hipólito García, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0245662-5, domiciliado y residente en la sección de Don Pedro de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 11 de enero de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Francisco Arias en representación del Licdo. José Roberto Santos, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles los recursos de casación, interpuestos por Francisco Hipólito García contra la sentencia núm. 00008/2005 del 11 de enero del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2005, suscrito por el Licdo. José Roberto Santos García, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2005, suscrito por el Licdo. Ciprián Castillo Hernández, abogado de la parte recurrida, Israel Almeida García y Epifanía de Jesús de Almeida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, para integrar la cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero de 2007, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios y ejecución de contrato, incoada por Israel Almeida García y Epifanía de Jesús de Almeida contra Francisco Hipólito García, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 12 de marzo de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena al señor Francisco Hipólito García Vásquez, la entrega inmediata a los señores Israel Almeida García y Epifanía M. de Jesús de Almeida, de la posesión del siguiente inmueble: “Solar núm. 19, de la Manzana núm. 805-bis, del Distrito Catastral núm. 1, Santiago, con una extensión superficial de 333.62, metros cuadrados, limitado: al Norte: Solar núm. 18; al Este, P. núm. 6-B-19, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de Santiago; al Sur: Solar núm. 20 y al Oeste: calle del Este, Reparto del Este, y de la siguiente mejora: una casa de dos niveles, construida de blocks y hormigón, con salón comercial en primer nivel y vivienda en el segundo, piso de cerámica y mosaicos, respectivamente, puertas, ventanas y demás accesorios, en construcción de segunda categoría y anexidades”; **Segundo:** Condena al señor Francisco Hipólito García Vásquez, al pago de la suma de un millón de pesos con 00/100, centavos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Israel Almeida García y Epifanía M. de Jesús de Almeida, a título de reparación por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación de entrega; **Tercero:** Condena al señor Francisco Hipólito García Vásquez, al pago de un interés de un uno por ciento (1%), mensual, sobre la suma constitutiva de la indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria o adicional; **Cuarto:** Condena al señor Francisco Hipólito García Vásquez, al pago de un astreinte de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación de entrega que le es impuesta mediante el ordinal primero de la presente sentencia; **Quinto:** Rechaza la demanda en nulidad y/o rescisión de acto de venta por falta de pago y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Francisco Hipólito García Vásquez, contra los señores Israel Almeida García y Epifanía de Jesús de Almeida, por improcedente, mal fundada, y carente de base legal; **Sexto:** Condena al señor Francisco Hipólito García Vásquez, al pago de las costas del proceso relativo a ambas demandas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Ciprian Castillo Hernández, abogo que afirma estarlas

avanzando; **Séptimo:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, en lo que respecta a las disposiciones de los ordinales primero y cuarto de la presente sentencia, previa prestación de una garantía, consistente en una fianza de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a ser suscrita con una compañía de seguros legalmente autorizada teniendo al señor Francisco Hipólito García Vásquez, como beneficiario, para garantizar los daños y perjuicios, restituciones y costas a que puedan ser condenados los señores Israel Almeida García y Epifanía M. de Jesús de Almeida, como consecuencia de la ejecución provisional”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Hipólito García Vásquez, contra la sentencia civil número 458 de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Condena al señor Francisco Hipólito García Vásquez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Ciprian Castillo Hernández, quien afirma avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no identifica ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados en el mismo alega, en síntesis, “que en la sentencia antes descrita se incurrieron en una serie de violaciones tanto de hecho como de derecho toda vez que no fueron ponderados documentos y argumentos presentados por la parte recurrente, los cuales servían de apoyo a sus medios de defensa; que la Corte a-quo en ninguno de sus considerandos señala los motivos y bases legales de peso que fundamenten su decisión, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y por medio de consecuencia una violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; que la sentencia recurrida está fundamentada en un incidente planteado por la parte recurrida alegando vicios de forma en el emplazamiento que se le hiciera para comparecer por ante la Sala Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual no fue ponderado en su decisión; que en nada se le lesiono el derecho de defensa de la parte recurrida, ya que esta dio constitución de abogado, compareció al lugar requerido, día, mes y hora por medio de su abogado apoderado, que ha tenido la oportunidad de presentar sus medios de defensa; que el acto atacado en cuestión no le ha causado ningún perjuicio”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar que no estaba apoderada para conocer del recurso de apelación de que se trata, señaló en su sentencia “que en la especie, el acto de apelación si bien es cierto que contiene la indicación del tribunal que deberá de conocer la demanda, el mismo resulta incorrecto, ya que tratándose de la apelación de una sentencia dictada por un tribunal de primera instancia, el recurrente debió emplazar ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, que es el tribunal legalmente competente para conocer el recurso de apelación de acuerdo a las atribuciones que le confiere la Constitución y otras leyes y no a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago” y sigue mas adelante señalando “que los jueces son garantes del debido proceso de ley, consagrado por el artículo 8, párrafo 2, inciso j, de la Constitución” por lo que “las formalidades requerida por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades conlleva la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no un agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca”;

Considerando, que, tanto en los resultados del fallo impugnado, como en los considerandos de derecho, se puede constatar que para el conocimiento y fallo del mencionado recurso de apelación fue efectuada ante la Corte a-qua la audiencia de fecha 14 de julio de 2004, en la que la parte recurrida solicitó que se pronunciara la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación incoado contra la sentencia núm. 458 de fecha 12 de marzo de 2004 y la parte recurrida solicito el rechazo de ese incidente;

Considerando, que como se advierte, el error en la designación del tribunal por ante el que debía verificarse la comparecencia, no constituye la violación a una formalidad sustancial y de orden público; qué tampoco en parte alguna de la sentencia impugnada se consigna en que consistió el agravio que dicha irregularidad pudo haber causado a la recurrida en apelación;

Considerando, que el agravio que cause un acto notificado con alguna omisión o irregularidad, debe configurarse con el perjuicio que la inobservancia de la formalidad prescrita haya causado a la parte contraria que le ha impedido defender correctamente su derecho; que tal situación no es la planteada, ya que es obvio que por los documentos, hechos y circunstancias que constan en el fallo impugnado, que la parte recurrida realizó su formal constitución de abogado, mediante acto núm. 177-04 de fecha 18 de junio de 2004, por lo que se le dio avenir para comparecer a la audiencia de fecha 14 de julio de 2004, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, por lo que se presentó ante dicha la Corte, el día y hora señalado y pudo presentar los alegatos que consideró pertinentes a su defensa; que en tal virtud en la sentencia impugnada, la Corte a-qua incurrió en los vicios denunciados por la recurrente en su recurso y por tanto la sentencia debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 11 de enero de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Licdo. José Roberto Santos García, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la

Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do